

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: <u>1100131-10-027-2019-00670-00</u>
PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: DIANA ROCÍO ÁLVAREZ OSPINA
DEMANDADA	: YENI PATRICIA SANTIAGO RUEDA
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandada contra el auto del 14 de diciembre de 2020, en cuanto decretó medidas cautelares.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que al ordenar las cautelas solicitadas por su contraparte, el despacho desatiende el debido proceso en suma porque con auto de la misma fecha había revocado aquel con que otorgó a la actora prórroga del término para acreditar la caución de que trata el artículo 590 del CGP con miras a materializar las preventivas pedidas, de donde en su sentir no le era viable acceder al decreto mencionado.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso, la demandante intervino con solicitud de mantener la providencia atacada para lo cual consideró haber acreditado la constitución de la caución ordenada por el juzgado para el cometido del decreto de cautelares y como prueba de ello acopió reiteradamente ejemplar de la respectiva póliza judicial.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 590 del CGP, "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (...) c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

Entre tanto el artículo 598 *ibídem* mandata: "En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. Última de las normas que por vía jurisprudencial tiene alcance al presente proceso, según quedó consignado en la sentencia STC15388-2019 de la Corte Suprema de Justicia cuando razonó: "Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 de febrero de 2017; radicado N° 2017-235, para precisar que*

en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de ésta última también es procedente el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada...”

Ahora, el artículo 11 del mismo estatuto procesal consagra: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".*

Así, tras el análisis de los anteriores parámetro legales, observa el despacho que no acude la razón al demandante, pues de un lado se tiene que si bien como lo expone en su reclamo, con providencia de la misma fecha en que dictó la que es ahora objeto de réplica, el juzgado consideró materialmente cumplido el presupuesto del artículo 117 del CGP en cuanto a la negativa a la prórroga que había sido pedida por el extremo demandante para acreditar la caución encaminada al decreto de preventivas, lo cierto es que a esas alturas, como puede observarse en la formación del paginario, la póliza expedida por la compañía Seguros del Estado con destino al proceso y acorde con la orden dispuesta por el juzgado por auto del 20 de enero de 2020 obraba en infolios sin que de su mérito se desdiga en cuestión de respaldar monetariamente cualquier perjuicio que pudiera concretarse de las cautelas pretendidas y en ese tenor, mal haría el despacho en desestimar su virtud tanto más cuando resultó considerable la suma comprometida en la respectiva constitución y procesalmente admisible el fin último de asegurar el patrimonio que como social se reclama declarar.

Vale en este punto colegir que acorde con el mandato del artículo 11 del CGP, arriba citado, no justifica el sacrificio de la materia la estricta aplicación de las formas, como que *contrario sensu*, le es exigible al juez privilegiar la concreción de los derechos sustancialmente reconocidos por la ley como lo es el que en este juicio se debate y en todo caso favorecer la igualdad adjetiva de las partes, sin que de ello pueda interpretarse como lo plantea el recurrente, en vulneración a la garantía del debido proceso, ya que dado el puntual objeto de disputa el interés del extremo demandado halla justamente salvaguarda en la caución, que como está acreditada al hacerse efectiva resarciría el perjuicio que eventualmente pudiera llegar a irrogarse con la medida ordenada.

Así las cosas, el despacho mantendrá la decisión recurrida, lo que da lugar a conceder la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

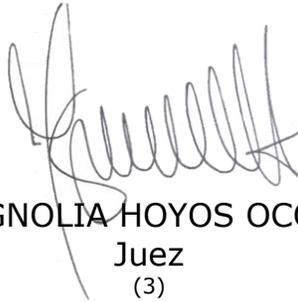
PRIMERO: NO REVOCAR el auto apelado.

SEGUNDO: se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de 14 de diciembre de 2020, cuyo trámite deberá ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Secretaría a costa del apelante, EXPÍDA copia de los cuadernos digitales 1 y 2 de medidas cautelares y de este proveído. El apelante suministrará las expensas necesarias para la expedición de copias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse desierto el mismo (art. 324 C. G. P.).

CUARTO: Conforme a lo reglado por los artículos 110, 322 – 3º, 324 y 326 del Código General del Proceso, Secretaría fije en lista la sustentación del recurso de apelación, por el término de tres (03) días. Cumplido lo anterior remíta las copias al Superior para el trámite respectivo. (Arts. 323 – 2º y 324 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

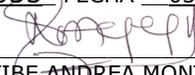


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 035 FECHA 03/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria